

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Partición Adicional / Rad. 2021-00001-00

Correspondió por reparto la anterior demanda de PARTICIÓN ADICIONAL promovida mediante apoderada judicial por SANDRA MILENA DUQUE SANTOS, siendo el causante JOSÉ NARCÉS DUQUE MEJÍA, contra las herederas LUZ ÁNGELA y MARÍA MÓNICA DUQUE SANTOS.

Efectuada su revisión preliminar, se observa deberá subsanarse a saber:

A) Deberá presentarse una relación de los bienes objeto de la partición que se atempere a las existencias previstas en el artículo 518 del Código General del Proceso, que diese paso al trámite de la partición adicional. Sobre este punto, se destaca que la misma se halla contemplada para la inclusión de activo y no de pasivo, puesto que la presentación de pasivo sólo podría tener lugar con antelación a la partición y, en tanto, luego de ella procede la partición adicional. Aunado a ello, se pone de presente que el pasivo aquí mencionado ya fue objeto de inventario y adjudicación en la partición original.

B) Deberá esclarecerse si el monto correspondiente a los canones arrendatorios mencionados en el escrito precedente en efecto persisten, reposan en alguna cuenta bancaria o si se desconoce la existe de los mismos.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá el término de ley para ser subsanada, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda de PARTICIÓN ADICIONAL promovida mediante apoderada judicial por SANDRA MILENA DUQUE SANTOS siendo el causante JOSÉ NARCÉS DUQUE MEJÍA, contra las herederas LUZ ÁNGELA y MARÍA MÓNICA DUQUE SANTOS.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada NORMA CONSTANZA LOSADA ARIAS para actuar en la presente causa en los términos del poder otorgado, quien está cedula al 66832939 y es portadora de la tarjeta profesional No.338581 del C.S.J., quien por certificado No.51272 de la Dirección de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura da fe de la vigencia de su tarjeta profesional y que no está inmersa en sanción alguna.

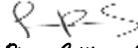
Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **05**, hoy, **9 de febrero de 2021**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).


Jean Pierre Gutiérrez Salazar
Secretario

JACK

Firmado Por:

**LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33c98e559e81a1696a7aa642ebce1461ad1b8ca38701d594021d7f2578b363fa

Documento generado en 08/02/2021 02:45:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**